

RECOMENDACIÓN No. 69/ 2017

Síntesis.- A raíz de un incidente vial, agentes de tránsito del municipio de Rosales, lesionaron a un conductor con discapacidad motriz, debido a que no obedeció las instrucciones de los servidores públicos.

En base a las indagatorias, este Organismo concluyó existen evidencias suficientes de probable violación a la integridad y seguridad personal con lesiones.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **C. ELIDA AIMEÉ SANCHEZ DÍAZ, Presidenta Municipal de Rosales**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos como aquí denunciados, se brinde a los servidores públicos mayor capacitación sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a las acontecidas en la presente queja.

RECOMENDACIÓN No. 69/2017

Visitador Ponente: M.D.H. Ramón A. Meléndez Durán
Chihuahua, Chih., a 28 de diciembre de 2017

C. ELIDA AIMEÉ SÁNCHEZ DÍAZ PRESIDENTA MUNICIPAL DE ROSALES P R E S E N T E.-

Vistos los autos para resolver el expediente de queja presentado por “A¹”, radicado bajo el número de expediente RMD 69/2016, del índice de la oficina de la ciudad de Delicias, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos. Esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día treinta de junio de dos mil dieciséis, se recibió escrito de queja en la oficina regional de este organismo derecho humanista en ciudad Delicias, signado por “A” en el siguiente sentido:

“...Aproximadamente a las 18:00 horas del día martes 28 de junio del presente año el suscrito conducía una camioneta S-10, modelo 2000, color roja, con destino hacia mi domicilio al rubro indicado, y en el transcurso de la carretera tuve que esquivar un bache que se encontraba lleno de agua, por lo que bajé la velocidad giré el volante hacia la derecha, en ese momento venía una unidad de Vialidad y Tránsito, quienes me indicaron que me detuviera, acto seguido me solicitaron mi licencia ya que supuestamente el suscrito conducía a alta velocidad, lo cual es totalmente falso, por lo que me negué a entregarle mis documentos y seguí mi camino.

Al llegar a mi domicilio, dichos agentes se introdujeron al mismo a fin de retirar las placas de mi vehículo, procediendo a agredirme físicamente, tomándome de los

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

brazos, lastimándome mis manos, luego me aventó contra la pared y en ese momento un segundo agente al que le apodan "B" me sujetó el cuello, procediendo a esposarme y arrastrándome a la unidad de tránsito donde comenzó a golpearme en el área de la cabeza, cuello, espalda y pies, finalmente llegaron varias unidades de seguridad pública municipal y procedieron a llevarme detenido al complejo de dicha dependencia, al llegar el agente al que le apodan "B" me amenazó diciéndome: "Eso te va a pasar cada vez que hagas algo mal", esto delante de todos los agentes de seguridad pública, acto seguido procedieron a encerrarme en una celda en donde estuve detenido aproximadamente cuatro horas, ya que me dejaron salir en libertad a las 22:00 horas.

Cabe mencionar que el suscrito en todo momento me encontraba acompañado de mi esposa de nombre "C", quien fue testigo de todo lo anteriormente narrado, así mismo quiero hacer mención que soy una persona con discapacidad músculo esquelética, auditiva, intelectual, de lenguaje, neuromotora y visual, por lo que solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se realice una investigación y se sancione el actuar indebido, inadecuado e ineficiente de los agentes adscritos a la Subdirección de Vialidad y Tránsito de Rosales, Chihuahua, así como también se realice el pago de los daños y perjuicios derivados de las agresiones físicas que recibí, ya que considero que se vulneraron mis derechos humanos, y de igual forma solicito se realice lo necesario a fin de que el suscrito ya no sea molestado injustificadamente por dichos agentes, puesto que no es la primera vez que pasa..." [sic].

2.- Una vez solicitados los informes de ley, con fecha once de julio de dos mil dieciséis, se recibe en este organismo oficio número 3097/2016, firmado por C. José Luis Gallegos Morales, en su carácter de Delegado de Tránsito del Municipio de Rosales, mediante el cual dio respuesta, informando lo siguiente:

"...C. José Luis Gallegos Morales Delegado de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales Chihuahua, por medio del presente acudo a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la ley de la comisión estatal de los derechos humanos, rindiendo el informe correspondiente referente a la queja dentro del expediente que al rubro se indica, dicha contestación se realiza en los siguientes términos:

1. Con referencia a la primera solicitud de información se responde de manera afirmativa. El 28 de junio del presente año se elaboró la infracción No. 7424 y quedó la persona detenida por seguridad pública municipal por infringir el artículo 48 fracción I inciso h del reglamento de faltas al bando de policía y buen gobierno.

Se anexa copia de la infracción elaborada.

II. En cuanto a la segunda solicitud se refieren los motivos de la infracción (basada en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua).

(7-21) exceso de velocidad (art. 50 fracción III)

(5-4) negarse a exhibir documentos requeridos (art. 50 fracción X)

(7-10) fuga y persecución (art. 91 inciso C)

(7-11) agresión verbal al oficial (art. 91 inciso E)

(7-12) agresión física al oficial (art. 91 inciso E)

III. Con referencia a la tercera solicitud de información se responde que de ninguna manera los agentes de vialidad agredieron físicamente al quejoso, de lo contrario él agredió a los oficiales, ocasionándole 3 patadas a uno de ellos.

IV. En cuanto a la cuarta solicitud se refiere, se remite el parte informativo de los agentes de vialidad y certificado médico de los paramédicos de urge, así mismo hacen referencia de las agresiones a los agentes de vialidad.

Con referencia a la quinta solicitud de información, los nombres de los agentes son: "D" y "F".

VERDAD DE LOS HECHOS

1.- El párrafo de los hechos del escrito de la queja comenta que en la carretera de la gasolinera del entronque al molino hacia la comunidad del Molino se encuentra un bache siendo esto falso ya que en dicha carretera no hay ningún tipo de bache, si gusta ir a constatar de este hecho.

2.- El párrafo segundo del escrito de queja al llegar al domicilio del quejoso empezó a insultar y hacerles amenazas a los agentes de vialidad, diciendo que los iban a matar porque él iba a hablar con los malandros, lo cual los agentes de vialidad solicitaron apoyo a seguridad pública municipal de Rosales el cual quedó detenido por seguridad pública, por insultos a los agentes de vialidad.

3.- El párrafo tercero del escrito de queja comenta el quejoso que se encuentra discapacitado, el vehículo no cuenta con placas de discapacidad, así mismo ni la licencia de conducir hace ninguna referencia de la discapacidad del quejoso.

Art 45.- Las personas con discapacidad neuromotriz permanente que conduzcan o sean transportados en vehículos particulares, así como las personas invidentes, podrán obtener placas de servicio particular con indicación especial de discapacidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios para la

expedición del certificado de discapacidad otorgado por el servicio médico oficial” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Escrito de queja presentada por “**A**”, ante este Organismo, con fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Visible en foja 1), anexando copia simple de credencial de identificación personal, expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, con folio “**G**”, (Visible en foja 2)

4.- Acuerdo de radicación de la queja con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis. (Visible en foja 3)

5.- Acta Circunstanciada elaborada el día treinta de junio del año dos mil dieciséis, por el Visitados Ponente, mediante la cual da fe de las lesiones que presenta el quejoso, en el siguiente sentido: “...*hago constar que actuando en el expediente RMD 69/2016, en las instalaciones de estas oficinas procedo a dar fe de las lesiones que presenta “A”, las cuales son: Hematoma de aproximadamente 4 centímetros de diámetro en región frontal y varias escoriaciones en la piel en la región frontal, refiere que le diagnosticaron los médicos cervicalgia*” [sic] (foja 4)

6.- Oficio de solicitud de informes número RMD 242/2016, dirigido al C. José Luis Gallegos Morales, Delegado de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales (fojas 5 a 7).

7.- Oficio número 3097/2016, signado por el C. José Luis Gallegos Morales, Delegado de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales, por medio del cual se rinde el informe de ley, transcrito en el punto dos de la presente resolución (foja 8 y 9), al cual se anexa diversa documentación, entre la que destaca:

7.1.- Copia certificada signada por la Lic. Cynthia Ivonne Quiñones Pacheco, Secretaria Municipal, de la boleta de Infracción a la ley de tránsito con folio 7424, elaborada por el oficial de apellido Pérez, contra del conductor de nombre “**A**”, a las 18:15 horas del día 28 de junio del 2016.

7.2.- Copia certificada por la Lic. Cynthia Ivonne Quiñones Pacheco, Secretaria Municipal, del parte informativo signado por “**D**”, Jefe de Turno adscrito a la Subdirección de Vialidad y Tránsito Municipal de Rosales, en la que sustancialmente se hace constar:

“Me permito informarle que siendo las 18:15 horas, al transitar sobre la carretera de Delicias al Molino, a bordo de la unidad T-2 tripulada por los oficiales “D” y “F”, nos percatamos de una pick up S-10 color roja a exceso de velocidad, al retornar y

marcarle el alto, el conductor en un tono molesto le refiere al oficial "F", que por qué lo paraba si el venía a 60 km. Al pedirle su documentación se niega a proporcionarla, indicándole que se le retiraría una placa en garantía del pago de la infracción, al momento de tratar de quitar la placa el conductor emprende la marcha a toda velocidad hacía el Molino, por lo que se le sigue, y se mete a un callejón realizando desplazamientos incorrectos (derrapes). Al llegar, para tener una entrevista, se muestra intransigente con el oficial "F" y con un servidor, realizándonos empujones manifestando que no le quitáramos nada; Así mismo se le inmoviliza utilizando tácticas policiales, ya inmovilizado se mostró nuevamente intransigente, propinándole varias patadas al oficial "F", así como su hijo, los cuales nos decían toda clase de amenazas con palabras altisonantes de que nos iban a matar, que nos iba a cargar la verga, que le hablarían a los malandros, por lo que solicitamos el apoyo a Seguridad Pública, logrando sólo la detención del conductor, siendo éste "A", domiciliado en el Molino..." [sic].

7.3.- Copia certificada signada por la Lic. Cynthia Ivonne Quiñones Pacheco, Secretaria Municipal, del certificado médico expedido en razón a la detención del quejoso.

8.- Acta circunstanciada elaborada el día primero de agosto del dos mil dieciséis, por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, en la cual hace constar comparecencia de "A", a quien se le notifica la contestación del informe de la autoridad. Mencionando el impetrante que ya interpusieron la denuncia ante el Ministerio Público de la cual aportarán copia (fojas 17), aportando las siguientes copias:

8.1.- Licencia de conducir con folio "H", expedida el quince de octubre del dos mil quince (foja 18).

8.2.- Credencial de identificación personal de "A", expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, de folio "G" (foja 19).

8.3.- Certificado de lesiones expedido por la Fiscalía General del Estado, en fecha veintinueve de junio del dos mil dieciséis, signado por Médico Legista Forense Dra. Paola Ortiz Candía (foja 20).

9.- Acta circunstanciada elaborada el día diez de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hace constar el Testimonial a cargo de "C", ante el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Durán, Visitador Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, información a que haremos referencia en la etapa de consideraciones (fojas 21 a 23).

10.- Acta circunstanciada elaborada el día diez de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se hace constar Testimonial a cargo de "E", ante el M.D.H. Ramón Abelardo

Meléndez Durán, Visitador Ponente, evidencia a la que haremos referencia en la etapa de consideraciones (foja 24).

11.- Acta circunstanciada elaborada el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis por Visitador Ponente, mediante la cual hace constar entrevista telefónica sostenida con “**A**”, quien comentó que no se ha reportado porque tuvo un accidente en Aldama y quedó muy mal de salud (foja 26).

12.- Acta circunstanciada elaborada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete por el Visitador Ponente, mediante la cual hace constar entrevista telefónica sostenida con “**A**”, quien informó que aún sigue mal de salud (foja 27).

13.- Acta circunstanciada elaborada el día ocho de febrero de dos mil diecisiete por el Visitador Ponente, en la cual hace constar comparecencia de “**A**”, en las oficinas de este organismo sito en ciudad Delicias (foja 28).

14.- Acuerdo de cierre de la fase de investigación de fecha veintiséis abril del año dos mil diecisiete, donde se ordena a la brevedad posible realizar el proyecto de resolución correspondiente, para en su momento someterlo a la consideración final del Presidente de este organismo (foja 29).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

15.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6, fracción II, inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

17.- Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, por lo cual se le hizo saber a la autoridad en el oficio donde se le pedía el informe sin embargo, al negar rotundamente la autoridad los hechos imputados por el quejoso, se hace nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes

18.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso y las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan violatorios a los derechos humanos.

19.- En primer término, del estudio de los diversos elementos de convicción que obran en el expediente en el que se actúa, mismos que quedaron descritos en el capítulo de evidencias, podemos concluir de manera indubitable, que el día veintiocho de junio de dos mil dieciséis “**A**”, fue detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Rosales, imputándole además diversas infracciones a la Ley de Tránsito.

20.- Es oportuno mencionar, que este organismo no cuenta con elementos suficientes para determinar que las infracciones impuesta a “**A**”, se realizaron de manera indebida, sin embargo, la autoridad no informó sobre la procedencia de un recurso con el fin de sustanciar procedimiento, y con ello determinar la legalidad o no de las infracciones impuestas, lo cual genera un estado de indefensión al quejoso.

21.- Ahora bien, se procede al análisis de los hechos respecto al uso ilegal de la fuerza que refirió el impetrante haber sufrido, por los elementos de tránsito del municipio de Rosales. En el escrito inicial de queja “**A**” manifestó que su condición es la de una persona con discapacidades de tipo auditiva, intelectual, de lenguaje, músculo esquelética, neuromotora y visual, y que al momento en que intentaron retírale una placa de su vehículo, lo tomaron del brazo, lastimándole las manos, un agente lo aventó contra la pared y el otro de apodo “**B**” lo sujetó del cuello, lo esposaron y arrastraron hacia la unidad de vialidad en donde un agente lo empezó a golpear en la cabeza, cuello, espalda y pies.

22.- Al respecto, la autoridad en su informe anexa copia certificada del parte informativo, del cual se desprende que al entrevistar a “**A**”, este se mostró intransigente con los agentes de vialidad, realizándoles empujones, por lo que procedieron a inmovilizarlo utilizando tácticas policiales (foja 12), sin embargo, no se hace referencia en que consistieron las técnicas utilizadas para someter al detenido, asimismo si con motivo del arresto se alteró la salud del impetrante.

23.- En este contexto, de acuerdo a la copia certificada del formulario del paciente que presentó, se hace referencia a que “**A**” fue valorado médicamente por Eduardo Armendáriz Jefe de Servicio y los T.U.M. Eduardo Amaya y Samantha Cárdenas el personal que asistió al servicio, en dicho documento, que si bien es un poco ilegible, se puede apreciar que “**A**” refería dolor en muñecas, así como en extremidad superior tercio distal, y que no fue necesario trasladarlo al hospital, dejándolo a cargo de Seguridad Pública Municipal, documento en el cual no se asienta que el detenido presente lesión alguna (foja 14).

24.- Para desvirtuar las aseveraciones por la autoridad el quejoso aportó certificado de lesiones emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, signado por la médica legista y forense, Dra. Paola Ortiz Candía. Certificado que hace patente en su diagnóstico clínico la existencia de lesiones consistentes en: hematomas, dermoescoraciones en la región frontal y cervicalgia (foja 20).

25.- De igual forma, se tiene acta circunstanciada el día treinta de junio de 2016, por el M.D.H. Ramón Abelardo Meléndez Duran, Visitador Ponente en la cual hace constar que “**A**” presentaba las siguientes lesiones: *“Hematoma de aproximadamente 4 centímetros de diámetro en región frontal y varias escoriaciones en la piel en la región frontal...”* [sic] (foja 4).

26.- En ese sentido, este organismo también recabó la declaración testimonial de “**C**” que a la letra dice: *“... Al bajarse mi esposo en nuestra casa, se puso en la parte de atrás de su pick-up para que no le retirarán la placa, el agente “**F**” lo jaló de las manos a mi esposo y lo aventó hacia una barda, el otro agente de apodo “**B**” lo agarró del cuello, jalándolo a la unidad de tránsito y ahí lo esposó, lo tiró golpeándole la cabeza contra el suelo...”* [sic] (fojas 21 y 22).

27.- Apoyando la declaraciones del quejoso y el testimonio de “**C**”, compareció ante este H. Organismo derecho humanista “**E**” manifestando: *“El día 28 de junio del presente año, era en la tarde cuando me encontraba en mi domicilio antes mencionado, observé que llegó la camioneta del señor “**A**”, ingresando a una privada ya que ellos viven detrás de la casa de sus suegros, y detrás de ellos iba una unidad de vialidad misma que ingresó a la privada, vi que un oficial esposó al señor “**A**”, lo tiró al suelo y ya estando ahí comenzó a golpearle la cabeza contra el suelo, posteriormente llegaron los policías de Rosales y se lo llevaron detenido”* [sic] (foja 24).

28.- De las testimoniales antes referidas, no se hace mención de que “**A**” haya puesto resistencia o agredido a los agentes de vialidad y tránsito, por el contrario, de dichas evidencias se hace alusión a que los agentes ingresan a la vivienda del impetrante, lo esposan y lo tiran al suelo, propinándoles diversos golpes, para posteriormente llevárselo detenido, circunstancia que nos permite deducir, que el quejoso fue sometido sin existir proporcionalidad en el empleo del uso de la fuerza, aun con independencia de que los servidores públicos conocieran o no la discapacidad a la que hace referencia “**A**”.

29.- Si bien es cierto, no contamos con certificado médico que determina el grado de discapacidad del impetrante, este presentó copia de credencial expedida por el Registro Estatal de Personas con Discapacidad, indicando en dicha identificación que “**A**” presenta los siguientes tipos de discapacidad: auditiva, intelectual,

lenguaje, musculo esquelética, neuromotora y visual (foja 2), lo cual nos lleva a inferir la disminución de condiciones, cualidades o amplitudes que permiten el adecuado desarrollo de las actividades cotidianas.

30.- Cuando se afecte a la libertad personal, se deben acreditar elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a este derecho y a la seguridad personal, pues de lo contrario, ésta será considerada como ilegal, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Teniendo como consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior, son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma. En este sentido, la autoridad no presentó evidencia consistente en parte informativo de los policías municipales que participaron en la detención de “**A**”, ya que la remisión a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, en el cual determinen que dichos agentes policiales también fueron insultados.

31.- En este mismo contexto, no quedó justificado por la autoridad el implemento del uso de la fuerza, de tal manera que al analizar las evidencias presentadas por las partes, podemos concluir que efectivamente los agentes de vialidad le profirieron lesiones al quejoso lo cual se encuentra acreditado por las testimoniales de “**C**” y “**E**”, el certificado médico elaborado y signado por la médica legista y forense, Dra. Paola Ortiz Candía adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, así como por la fe de lesiones elaborada por el visitador ponente.

32.- La evidencia indiciaria referida con antelación es suficiente para engendrar convicción, más allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones. A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas, para la consecución del fin buscado, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

33.- Los presentes hechos constituyen una violación a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero. A la vez, implica una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, entendiéndose por tal, cualquier acción que tenga como

resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

34.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

35.- Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

36.- El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

37.- La Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua refiere en su artículo 69 que los servidores públicos del Estado y de los municipios deberán de conducirse con respeto y preferencia cuando traten con personas con discapacidad, además de observar esta ley, especialmente los encargados de su aplicación, caso contrario serán sancionadas en los términos del presente ordenamiento y de la ley de la materia.

38.- El espíritu de esta disposición legal está igualmente contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de cuya observancia se han apartado los servidores públicos involucrados en los hechos bajo análisis. Con su actuación, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

39.- Tomando en cuenta lo antes expuesto, y en base a lo dispuesto por el artículo 1° párrafo tercero de nuestro máximo ordenamiento jurídico, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se considera pertinente emitir la presente recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, en este caso a la Presidenta municipal de Rosales, lo anterior en relación a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, así como a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16, 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente es emitir las siguientes:

IV. -RECOMENDACION

PRIMERA.- A Usted C. ELIDA AIMEÉ SANCHEZ DÍAZ, Presidenta Municipal de Rosales, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y en lo relativo a la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted misma, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de los hechos como aquí denunciados, se brinde a los servidores públicos mayor capacitación sobre técnicas de arresto que permita detener a las personas sin lesionarlos, a efecto de que en lo sucesivo se eviten violaciones similares a las acontecidas en la presente queja.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer

párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E